

DGP

ARCHIVA EXPEDIENTE ROL D-013-2018

RES. EX. N°11/ ROL D-013-2018

SANTIAGO, 30 DE JULIO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y, en la Res. Ex. N° 7, de 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-013-2018

1. El día 22 de enero de 2018, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental dictó sentencia en la causa R-53-2017 ("Sentencia Recurrída"), la que en su parte considerativa expone que: "**SÉPTIMO [...] existe una diferencia entre la potencia nominal autorizada para cada una de las 2 turbinas autorizadas, y la potencia instalada en la única unidad construida. Esto es un hecho probado en el expediente administrativo, y por sí solo se le puede aplicar hasta ahora los supuestos de hecho del art. 35 letras a) o b) de la LOSMA.**"; "**NOVENO [...] A juicio de estos sentenciadores, y vistos los antecedentes que obran en el expediente administrativo, existen indicios suficientes para que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador por el acusado incumplimiento de la RCA de la CTSM, al construir instalaciones con especificaciones ambientales aparentemente distintas a las autorizadas.**"; "**DECIMOQUINTO [...] Con todo, estos sentenciadores advierten que la SMA pasó por alto que Colbún S.A. proveyó de información incompleta a la COREMA Biobío al hacer su consulta de pertinencia, pues para solicitarla indicó que la potencia de cada unidad se mantendría en 350 MW (fs. 1055), siendo que la SMA constató que la unidad instalada en la CTSM genera cerca de 370 MW. En ese sentido, las modelaciones de emisiones podrían ser incorrectas. [...] la DIA con que cuenta la CTSM para la extensión de su chimenea estaría modelada para expulsar gases de una unidad de 350 MW; por lo que, si la unidad corresponde a 370 MW, sus gases serían expulsados por una chimenea dimensionada para evacuar gases de una unidad de 350 MW. De ser esto así,**



estos hechos podrían revestir el carácter de elusión al generar más de 350 MW y dejar escapar por la chimenea los gases de una unidad 20 MW más grande al aprobado.”.

2. La referida sentencia, entre otras cosas, ordenó¹ a esta SMA iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio en contra de Colbún S.A. por las infracciones indicadas en la misma sentencia.

3. Con fecha 9 de febrero del año 2018, Colbún S.A. y esta Superintendencia interpusieron recursos de casación en la forma y fondo, en contra de la sentencia indicada en los considerandos N° 1 y 2. A dicha causa la Excelentísima Corte Suprema le asignó el Rol 3.470-2018.

4. Con fecha 27 de febrero de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”), se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-013-2018 mediante la formulación de cargos contra Colbún S.A., Rol Único Tributario N° 96.505.760-9, por los siguientes hechos constitutivos de infracción: *“La primera y única unidad de la CTSM cuenta con una chimenea de 130 metros de largo total, un diámetro basal de 11 metros, y un diámetro del extremo superior de 5,3 metros, para evacuar los gases producidos, con la que genera en promedio, entre enero a septiembre del 2015, un valor de 358 MW, utilizando una turbina a vapor de 369 MW”; y, “Las componentes de la primera y única unidad generadora de la CTSM, son distintas a lo autorizado lo que se expresa en la instalación y utilización de: -1 generador eléctrico 468 MVA, -1 Transformador de poder que posee una potencia de 460/490 MVA y, -1 Transformador de servicios auxiliares de 60/72 MVA.”*

5. Con fecha 6 de abril del año 2018, Colbún S.A., presentó un escrito formulando descargos y además acompañó en la misma presentación copia autorizada de la reducción a escritura pública de Acta Sesión Extraordinaria N° 649/17 del Directorio de Colbún S.A., Repertorio N° 7571, de la Vigésimo Segunda Notaría de la comuna de Santiago.

6. A través de Resolución Exenta N° 4/Rol D-013-2018, de 26 de abril del año 2018, se tuvieron por presentados los descargos de Colbún S.A. dentro de plazo, y por acompañados los documentos presentados junto a los descargos.

7. Con fecha 9 de julio del año 2019, la Excelentísima Corte Suprema, a través de su Sentencia Rol N° 3470-2018, acoge los recursos de casación en el fondo detallados en el considerando N° 3 de esta Resolución e indica, entre otros aspectos, lo siguiente:

¹ *Sentencia causa R-53-2017 resuelve: 1) “Acoger parcialmente la reclamación interpuesta, ordenando la anulación parcial de la Resolución Exenta N° 489, de 25 de mayo de 2017, en lo que se refiere a la letra a) del considerando segundo de esta sentencia; 2) Ordenar a la SMA el inicio, dentro del lapso de 30 días, de un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Colbún S.A., por: a) la presunta infracción a la Resolución Exenta N° 176, de 12 de julio de 2017, dada la instalación de equipos para la Central Termoeléctrica Santa María diferentes de los autorizados por la misma, y b) por la posible elusión del sistema de evaluación ambiental, con relación al sobredimensionamiento de la chimenea, autorizada a expulsar los gases producto de la combustión de una unidad de 350 MW. 3) Ordénese a Colbún S.A., no generar energía eléctrica por sobre los 350 MW brutos, en su Central Termoeléctrica Santa María, ubicada en Coronel. Esta orden cesará una vez terminado el procedimiento administrativo sancionatorio mandado por el numeral 2 de este resuelvo. 4) No condenar en costas a la reclamada, por no haber sido totalmente vencida.”*



“cabe concluir que los sentenciadores incurrieron en el error de derecho que se les atribuye en los recursos de casación en el fondo, toda vez, que además de anular parcialmente la Resolución Exenta N° 489 de 2017 de la SMA, ordenan la instrucción de un procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos en éste, determinando así el contenido de un acto discrecional en contravención a lo dispuesto en el artículo 30 inciso 2° de la Ley N° 20.600.”

8. A su vez la misma Corte dicta, en forma separada y sin previa vista, la Sentencia de Reemplazo de la causa Rol N° 3470-2018, en la que acoge la reclamación interpuesta con fecha 15 de junio de 2017, y ordena a esta Superintendencia *“retrotraer el procedimiento sancionatorio en contra de Colbún S.A. a la etapa anterior a la dictación de la resolución objeto del recurso de reclamación de autos, para el sólo efecto que la SMA continúe con el procedimiento administrativo de fiscalización, debiendo dicho organismo, agotar las diligencias y estudios técnicos que sean necesarios, con el fin de dilucidar la efectividad de las denuncias y si ellas, de ser efectivas, pueden constituir infracción al artículo 35 de la LOSMA.”*

9. En razón de lo anterior a través de la Resolución Exenta N° 10/Rol D-013-2018, de 11 de julio de 2019, se dio cumplimiento a lo ordenado por la Excelentísima Corte Suprema, retrotrayendo el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-013-2018 y derivando los antecedentes a la División de Fiscalización.

II. NUEVO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-061-2021

10. Posterior al inicio del presente procedimiento sancionatorio, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-061-2021, de 17 de febrero de 2021, la SMA inició un nuevo procedimiento sancionatorio formulando cargos a Colbún S.A., por hechos vinculados al procedimiento Rol D-013-2018. Específicamente se formuló el siguiente cargo:

“Los componentes y/o equipamiento de la primera y única unidad generadora de la CTSM, son distintos a los autorizados, lo que se expresa en la instalación y utilización de: • Turbina eléctrica, posee una potencia nominal de 369.989 KW y una presión de ingreso de 166,7 bar. • 1 generador eléctrico 468 MVA. • 1 Transformador de poder que posee una potencia de 460/490 MVA. • 1 Transformador de servicios auxiliares de 60/72 MVA. • 1 chimenea de 130 metros de altura y sección final superior de 5,4 metros de diámetro.”

11. Dicho procedimiento terminó con la Resolución Sancionatoria N° 2412 de 11 de noviembre de 2021, que resolvió aplicar a Colbún S.A. una sanción consistente en una multa total de trescientas cuarenta y cinco unidades anuales (345 UTA).

12. Luego de una serie de reclamaciones administrativas y judiciales, con fecha 18 de julio del año 2024 la Excelentísima Corte Suprema confirmó la sanción aplicada por esta SMA y ordenó a Colbún S.A. a someter a una consulta de pertinencia, a la brevedad, la totalidad de los elementos que se han establecido como modificados.



III. ARCHIVO PROCEDIMIENTO ROL D-013-2018

13. Conforme a lo expuesto previamente, los hechos que se consideraron constitutivos de las infracciones de la Res. Ex. N°1/Rol D-013-2018, fueron **abordados mediante la formulación de cargos del procedimiento sancionatorio rol D-061-2021, respecto del cual se resolvió aplicar a Colbún S.A. una sanción consistente en una multa total de trescientas cuarenta y cinco unidades anuales (345 UTA).**

14. En base a lo expuesto, es posible establecer que, actualmente, **el procedimiento sancionatorio iniciado contra Colbún S.A. por los hechos contenidos en la Resolución Exenta N°1/ Rol D-013-2018 carece de objeto**, al haberse generado un nuevo procedimiento de fiscalización y posterior procedimiento sancionatorio el cuál ha quedado a firme.

15. Conforme con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

16. Por su parte, en el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, se indica que la Administración deberá observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, en la gestión pública; en tanto que en el artículo 5° del citado cuerpo normativo se indica que *“[l]as autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”*.

17. El artículo 14 de la Ley 19.880 consagra el principio de inexcusabilidad, según el cual la Administración se encuentra obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos. De conformidad a lo dispuesto en el inciso final de la referida disposición, en los casos de desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

18. En este mismo sentido, el artículo 40 de la Ley 19.880, que regula la conclusión del procedimiento administrativo, señala, en su inciso segundo, que la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevinientes constituye una causal de terminación del procedimiento, debiendo dictarse en tal caso una resolución fundamentada que así lo declare. En dicho contexto, cabe considerar que los antecedentes indicados en la presente Resolución dan cuenta de que esta SMA, por orden la Excelentísima Corte Suprema, tuvo que retrotraer el procedimiento sancionatorio Rol D-013-2018, hasta una etapa de investigación, previa a la Formulación de Cargos, dejando sin efecto la misma. Lo anterior, configura una causa sobreviniente (sentencia de la Excelentísima Corte Suprema) que en junto con el inicio del procedimiento Rol D-061-2021, imposibilita materialmente la continuidad del presente procedimiento.

19. En consecuencia, no resulta procedente que esta Superintendencia continúe un procedimiento administrativo sancionatorio por los hechos infraccionales objeto de la formulación de cargos instruida en febrero de 2018, toda vez que la infracciones imputadas, fueron dejadas sin efecto por la Excelentísima Corte Suprema, y además a través de una nueva investigación se determinó abordar los hechos constitutivos de infracción en



el sancionatorio rol D-061-2021, siendo necesario archivar el presente procedimiento Rol D-013-2018.

20. Por lo tanto, en virtud de las circunstancias precedentemente descritas, y en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia administrativa, se ha determinado no perseverar en la continuación del presente procedimiento, razón por la cual se procederá al archivo del expediente asociado al procedimiento Rol D-013-2018.


21. La presente resolución no obsta a la facultad de esta Superintendencia para dar inicio a un eventual nuevo procedimiento sancionatorio en caso de que, en base a nuevos antecedentes, pueda establecerse la existencia de circunstancias que así lo ameriten.

RESUELVO:

I. DECRETAR EL ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-013-2018, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 inciso final y 40 inciso segundo, ambos de la Ley 19.880.

II. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a **COLBÚN S.A.**, domiciliado en Avenida Isidora Goyenechea 2939, piso 5, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Ricardo Andrés Durán Mococain y a don Marcelo Omar Chávez Velásquez, ambos domiciliados en calle Ongolmo N° 588, oficina N° 12, comuna de Concepción.



Sigrid Scheel Verbakel
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Colbún S.A., domiciliado en Avenida Isidora Goyenechea 2939, piso 5, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.
- Don Ricardo Andrés Durán Mococain, y a don Marcelo Omar Chávez Velásquez, ambos domiciliados en calle Ongolmo N° 588, oficina N° 12, comuna de Concepción.

C.C.

- Oficina Regional del Biobío SMA

Rol D-013-2018

